



MINISTERIO DEL TRABAJO

OFICIO 9175
ID 14926972

Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2022

Señora(a)
Representante Legal
JHON JAIRO GUTIERREZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
RICOS ANTOJOS
CARRERA 5 No. 6-74
CALI-VALLE

Resolución No. 4090 del 12:00:00 AM
Peticionaria (o) YENNY CAROLINA JIMENEZ MENDOZA
Examinada (o): JHON JAIRO GUTIERREZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO RICOS ANTOJOS
Radicado: 05EE2020747600100014137 DEL 17/12/2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

{*FIRMA*}
MARTHA ISABEL MONTOYA M
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Av. 3N 23AN 02
Piso 3 San Vicente – Santiago de
Cali (Valle del Cauca)
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol





Entregando lo mejor de
los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Mtro. Ras. Manejo de Excepc./																																	
POSTEXPRES Centro Operativo: PO.CALI Fecha Pre-Admisión: 15/09/2022 15:09:39		YG290074795C0																															
Orden de Servicio: 15527340		7777 452																															
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: Avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cal NIT/C.C.T.: 8830115228 Referencia: 9175 Teléfono: 5246811 Código Postal: Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000		Causa/ Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>FA</td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor	DE	Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA	FA	Fallecido																													
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																													
DE	Dirección errada																																
Nombre/ Razón Social: JHON JAIRO GUTIERREZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RICOS ANTOJOS Dirección: KR 5 6-74 Tel: Código Postal: 76004143 Código Operativo: 7777452 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																															
Peso Físico(gm): 200 Dice Contener: Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100 COP		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <table border="1"> <tr> <td>1or</td><td>dd/mm/aaaa</td> <td>2da</td><td>dd/mm/aaaa</td> </tr> </table>		1or	dd/mm/aaaa	2da	dd/mm/aaaa																										
1or	dd/mm/aaaa	2da	dd/mm/aaaa																														
Observaciones del remitente:		7777 000 POSALI OCCIDENTE																															
		16 SEP 2022																															
77770007777452YG290074795C0 <small>Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 6 # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000</small> <small>El emisor debe expresar constancia que fue conocimiento del contenido que se encuentra publicada en la página web 4-72 tratándose de datos personales para proteger la entrega del envío. Para solicitar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co</small>																																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



14926972

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2020747600100014137
Querellante: YENNY CAROLINA JIMENEZ MENDOZA
Querellado: RICOS ANTOJOS

RESOLUCION No. (4090)
 (Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022)
“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **JHON JAIRO GUTIERREZ** identificada(o) con **NIT: DESCONOCIDO**, como propietario del establecimiento de comercio **RICOS ANTOJOSOS**, ubicado en la Carrera 5N # 6-74, Municipio: CALI-VALLE. acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Mediante escrito presentado a este Ministerio a través de correo electrónico, radicado con N° 05EE2020747600100014137 del 17/12/2020 la señora YENNY CAROLINA JIMENEZ MENDOZA, identificado con la CE. 17.613.647 de Venezuela solicita investigación administrativa en contra del señor JHON JAIRO GUTIERREZ, como propietario del establecimiento de comercio RICOS ANTOJOSOS por la presunta violación a: PRESTACIONES SOCIALES, argumentando textualmente en su escrito lo siguiente (fl. 1-3):

(...)

1. *Inicie labores con RICOS ANTOJOSOS, desde el 08-08-2018 hasta 28-09-2020 desempeñándome en el cargo de cocinera, devengando un salario mínimo mensual. \$ 980.657 con un contrato verbal.*
2. *Durante el tiempo laborado nunca recibí prestaciones sociales, vacaciones primas, subsidio familiar, salud, aporte a pensión, cesantías etc.*
3. *Hasta la fecha actual no he recibido ningún pago por parte de la empresa ni pago por la liquidación por el tiempo laborado, ni prestaciones sociales que no me han sido reconocidas durante mi labor.*

(...)

SEGUNDO: En virtud de lo anterior mediante Auto No. 3960 del 27/07/2021 se comisiono a la suscrita Inspectora de Trabajo **SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA**, adscrita a este grupo para adelantar el trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, y realizar las gestiones que permitieran demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en atención a la solicitud realizada por la señora YENNY CAROLINA JIMENEZ, por la presunta violación a:120- Prestaciones sociales, (fl. 6).

TERCERO: Mediante oficio de radicado N° 08SE2021737600100014593 del 03/08/2021, visto a folio 7 del expediente, este despacho envía requerimiento al examinado JHON JAIRO GUTIERREZ, en la dirección

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

física reportada por la querellante en su solicitud inicial. Oficio que fue devuelto con anotación "NO EXISTE", tal como consta en certificado de la empresa 472 vista a folios 8-9.

De igual forma, mediante oficio radicado con N° 08SE2021737600100014595 del 06/08/2021, este despacho envía comunicación de averiguación preliminar a la querellante YENNY CAROLINA JIMENEZ MENDOZA, en la dirección física y de correo electrónico reportada en la solicitud inicial para notificación. documento que fue devuelto con anotación "NO EXISTE", tal como consta en certificado de la empresa 472, visto a folios del 10-12 del expediente.

CUARTO: Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19. El Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente. y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente; ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso que nos atañe, la averiguación preliminar tiene su génesis en atención a la solicitud presentada por la señora YENNY CAROLINA JIMENEZ MENDOZA en contra del señor JHON JAIRO GUTIERREZ, como propietario del establecimiento de comercio RICOS ANTOJOSOS, donde mediante

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

solicitud presentada por PQRS pone en conocimiento de este ministerio la presunta violación a: las normas laborales en prestaciones sociales, pero no aporta número de Identificación del querellado.

Ahora bien, sin tener el número de identificación personal o tributaria del examinado JHON JAIRO GUTIERREZ y del establecimiento de comercio RICOS ANTOJOSOS este despacho trato de comunicar el inicio de la averiguación preliminar y requerir al examinado en la dirección física reportada por la querellante YENNY CAROLINA JIMENEZ MENDOZA en la solicitud inicial, pero no fue posible pues la dirección era INEXISTENTE, tal como lo certifico la empresa 472, en constancia vista folio 8 del expediente. De igual forma se trató de contactar de manera física y electrónica a la querellante YENNY CAROLINA JIMENEZ MENDOZA para que aportara pruebas o corrigiera la dirección, no obstante, no se obtuvo respuesta por medio electrónico y de manera física la empresa 472 certifico que la dirección No existe. Visto a folio 12 del expediente.

En este orden, Sin tener certeza de que la correspondencia enviada por este despacho es recibida por el examinado o que tiene o no conocimiento del asunto es menester indicar que el derecho de contradicción y defensa, se da en estricta aplicación de lo establecido en el Artículo 29 de la C.N. que dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" ..., en concordancia con lo descrito en el art. 1º de la Ley 1437 del año 2011 que dice: "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

A su vez el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. Señala:

*"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, **con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción**". Y se agrega: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem". (negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de los preceptos Constitucionales, como son la presunción de la buena fe del investigado, el efectivo respeto del derecho de defensa y contradicción en concordancia con lo establecido en el Art 3 de la Ley 1437 de 2011, las condiciones de seriedad, transparencia, y seguridades necesarias para la efectiva protección de los derechos del inquirido.

Acudimos a lo dicho en la sentencia T-119 de 2011: La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de publicidad entre otros, los cuales se extienden a todas las personas naturales o jurídicas que pueden resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. De esta manera, **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.(...)** La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo**, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído". (Negrillas nuestras).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ante la dificultad para poner en conocimiento del querellado tanto la apertura de averiguación preliminar como la queja allegada por la peticionaria, ubica a este despacho frente a la dificultad de establecer con certeza si el examinado tuvo conocimiento de las actuaciones que se produjeron en el presente trámite averiguación preliminar, razón por la cual este despacho se abstendrá de iniciar medida administrativa sancionatoria en contra del señor JHON JAIRO GUTIERREZ, como propietario del establecimiento de comercio RICOS ANTOJOSOS, En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

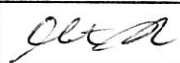
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2020747600100014137 contra el señor **JHON JAIRO GUTIERREZ** identidad(o) con NIT: DESCONOCIDO, como propietario del establecimiento de comercio **RICOS ANTOJOSOS**, ubicado en la Carrera 5N # 6-74, Municipio: CALI-VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo el señor **JHON JAIRO GUTIERREZ** identidad(o) con NIT: DESCONOCIDO, como propietario del establecimiento de comercio **RICOS ANTOJOSOS**, ubicado en la Carrera 5N # 6-74, Municipio: CALI-VALLE, y a la señora **YENNY CAROLINA JIMENEZ MENDOZA**, identificada con CE. 17.613.647 de Venezuela en la Calle 14N # 12ª- 22 de Cali-valle, en el correo electrónico: yennygimenes1761@gmail.com, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARHA XIOMARA PORTOCARRERO M.
 Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	SARHA XIOMARA PORTOCARRERO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		